

AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ
ABOGADA

Carrera 3 No. 4-06 Zipaquirá cel. 3156044402 / 3012663991

DOCTORA
SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2021-0149
INCIDENTANTE: LEONARDO DIAZ OSORIO
INCIDENTADO: NORMA CONSTANZA JOYA DIAZ

AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Zipaquirá, identificada con la **C.C. No. 35.408.991** de Zipaquirá y Tarjeta Profesional de Abogada **No. 97.074 del C.S. de la J.**, obrando en mi condición de perito abogada designada por su Despacho mediante auto proferido el 26 de mayo de 2022, y hallándome dentro del término señalado por su Despacho dentro del proceso de la referencia, me permito presentar el dictamen solicitado el cual hace relación a determinar si el cobro de los honorarios profesionales del abogado **HANSEL ENRIQUE GAONA** plasmado como importe del título valor aquí ejecutado, se acompasa con la naturaleza, calidad y gestión realizada para el trámite notarial de sucesión intestada.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACION PROCESAL

- 1.- El Abogado **Hansel Enrique Gaona**, y la señora **Norma Constanza Joya Díaz**, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado con el objeto de realizar asesoría, acompañamiento y trámite de sucesión intestada ante Notaría, como consecuencia del fallecimiento del señor **German Joya Jiménez**, padre de la señora **Norma Constanza Joya Díaz**.
- 2.- En el mencionado contrato en su cláusula segunda se pactaron unos honorarios equivalentes al 30% de la totalidad de los bienes, por lo cual el abogado **Hansel Enrique Gaona** le solicito a la señora **Norma Constanza Joya Díaz** firmar un pagaré en blanco.
- 3.- El señor **Leonardo Diaz Osorio**, en su condición de endosatario del pagare antes mencionado acude mediante apoderado judicial para la ejecución del mismo por la suma de \$50.000.000.
- 4.- En auto proferido el 4 de mayo de 2021, el Despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo en favor de **Leonardo Diaz Osorio** y en contra de **Norma Constanza Joya Díaz**.
- 5.- Por auto 26 de mayo de 2022, se decretó de oficio prueba pericial designando a la suscrita como perito abogado para resolver el cuestionario que me ha formulado el Despacho, a lo que a continuación procedo a realizar.

CRITERIOS VALORATIVOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corporación Colegio Nacional de Abogados **CONALBOS**, por medio del documento **Tarifa de Honorarios Profesionales para el Abogado en ejercicio 2020/2021** y dentro de los factores determinantes para fijar honorarios, señala entre otros, que el valor de los honorarios será acordado entre el abogado y su cliente al iniciarse el estudio del respectivo asunto vinculado a la actividad profesional, lo cual podrá hacerse por contrato escrito o verbal. En ningún caso deberán pactarse honorarios por debajo del mínimo establecido para cada asunto en la presente **TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES**, en consecuencia, es posible aplicar una tarifa superior según criterios de sería interpretación, racionalidad y proporcionalidad de nuestro ejercicio.

CONALBOS contempla en el documento mencionado, lo siguiente:

CUOTA LITIS: *Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso.*

Cuando no se cancela suma alguna antes o durante el proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de la CUOTA LITIS.

La cuota litis existe para toda clase de proceso sin distinción alguna y cualquiera sea el área del mismo.

Por otra parte, la sentencia T-625/16 a través de la cual la Corte Constitucional ha manifestado que la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco criterios para establecer la tarifa legal de honorarios, estos son:

- 1.- El trabajo efectivamente desplegado por el litigante
- 2.- El prestigio del mismo
- 3.- La complejidad del asunto
- 4.- Monto o cuantía
- 5.- Capacidad económica del cliente.

En el presente caso se tiene que la actuación realizada por el abogado **Hansel Enrique Gaona**, se centra en la realización de asesoría, acompañamiento y trámite de sucesión intestada ante Notaría, como consecuencia del fallecimiento del señor **German Joya Jiménez**, padre de la señora **Norma Constanza Joya Diaz**.

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta la TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS a través del documento oficial Tarifa de honorarios Profesionales para el abogado en ejercicio 2020-2021, establece en el numeral **10. PROCESOS DE LIQUIDACION**

10.1. Sucesión. - Ante Juzgados promiscuos o de familia o Municipales, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo. Cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000, serán de 20 salarios mínimos legales mensuales, hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y a partir de este valor se incrementarán en el 7%.

Estos honorarios sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.

SUCESION ANTE NOTARIOS.

10.1.2. Se cobrarán honorarios señalados, rebajados en un 50% sobre la tarifa anterior.

CALCULO DEL MONTO DE LOS HONORARIOS

Para efectos del cálculo del valor de los honorarios relacionados en el asunto materia del presente dictamen pericial se aplicará el método comparativo, asimilando su aplicación, para casos análogos tomando en consideración los cinco criterios de los que se habla por vía jurisprudencial, es decir, el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o cuantía y la capacidad económica del cliente.

De acuerdo con la tarifa de HONORARIOS PROFESIONALES, el abogado podrá bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad, asignar un valor a su actividad, en razón a que toda actividad profesional tiene un valor económico, por ende, CONALBOS con base en los estudios e investigaciones sobre los costos que implica la actividad profesional, expide dicho documento base para tasar el valor del servicio, por lo que el citado método resulta aplicable.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido por CONALBOS para el trámite de un proceso de sucesión, como mínimo, se cobra 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000 serán de 20 salarios mínimos legales mensuales, hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el monto mínimo y el máximo, en razón a que no se adelantó un proceso judicial, sino que el trámite sucesoral se llevó ante Notario, con fundamento en lo establecido por el colegio nacional de Abogados - CONALBOS, para el presente caso y como quiera que el valor comercial del inmueble, el cual quedó señalado en la escritura pública No. 0347 de fecha 11 de marzo de 2020, es de \$ 101.759.000, se aplica lo dispuesto en el numeral 10.1.2, es decir, los honorarios se rebajan en un 50%, lo que equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas para la suscrita perito y observando la actividad realizada por el Abogado **Hansel Enrique Gaona**, dado que en el contrato de prestación de servicios en su clausula primera numeral 4) estableció: “.....(*culminando con la escritura de sucesión y el debido registro de los folios de matrícula inmobiliaria a los hay lugar a nombre de la contratante en debida y legal forma*)” labor que conforme al interrogatorio rendido por la señora **Norma Constanza Joya Diaz**, el Doctor **Hansel Enrique Gaona** solamente realizo el trámite notarial sin que diera cumplimiento al posterior registro ante la oficina de Registro correspondiente, en tal virtud siendo equitativa, y habiendo analizado los cinco criterios jurisprudenciales procedo a tasar los honorarios para el abogado **Hansel Enrique Gaona** en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.000.000 M/CTE)**.

En los anteriores términos dejo rendido el presente dictamen que me fue encomendado por ese Despacho Judicial, el cual someto a su consideración y de las partes interesadas.

De la señora Juez, cordialmente,



AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ
C.C. No. 35.408.991 de Zipaquirá
T.P. No. 97.074 del C.S. de la J.